

Señores:

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 540013153003-2024-00186-00

ACCIONANTES: ALDO QUINTERO SANCHEZ

ACCIONADOS: JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

ASUNTO: IMPUGNACIÓN AL FALLO DE TUTELA DEL 11 DE JUNIO DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en virtud del poder que reposa en el expediente, comedidamente procedo dentro del término legal, a **IMPUGNAR EL FALLO DE TUTELA** calendaro del 11 de junio de 2024 y notificado en la misma fecha, mediante el cual se resolvió favorablemente el amparo constitucional, para que el mismo en su lugar, sea **REVOCADO**, en vista de que los derechos que se aluden no fueron vulnerados, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el fallo de tutela fue notificado el 11 de junio de 2024 y que, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, frente a aquel procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación, el presente escrito se presenta dentro de la oportunidad

correspondiente, en consideración a que los tres días de que trata el artículo mencionado comenzaron a correr a partir del 12 de junio de 2024.

II. DE LA SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Luego de realizar un recuento del fundamento fáctico de la tutela, el despacho planteó como problema jurídico el siguiente: *“¿Resulta la presente acción constitucional procedente para atacar decisiones adoptadas por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso radicado bajo el número 2022-00439?”*.

Para resolver el problema jurídico planteado, el juzgado de primera instancia recordó la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, los requisitos generales de procedencia y analizó el presunto defecto fáctico por indebida valoración probatoria del Juez Noveno (9°) Civil Municipal de Cúcuta. Una vez indicado lo anterior, fijó su postura en que el Juzgado de conocimiento había incurrido en defecto fáctico, respecto al análisis de las transacciones efectuadas los días 28 y 29 de noviembre de 2021, pues a juicio del Despacho, si bien el Juez Noveno (9°) Civil Municipal de Cúcuta se pronunció al respecto, se limitó a analizar estos movimientos bancarios tan solo en lo que tiene que ver con la responsabilidad que nacía del contrato que existía entre las partes, y la actuación del demandante como custodio de sus datos que le daban acceso a las cuentas de las cuales se hicieron las transferencias y movimientos financieros, sin emitir ninguna consideración referente a los argumentos dados en la demanda, y los extractos bancarios que reposaban en el acervo probatorio.

III. RAZONES DE INCONFORMIDAD

Los reparos frente a la decisión de primera instancia están encaminados a evidenciar que el JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA no incurrió en defecto fáctico en dimensión positiva, ello, por cuanto, luego de analizar todo el material probatorio obrante, tal como

lo depuso el Juez de conocimiento, no se estableció la culpa de la entidad bancaria en el hecho dañoso, que justifique su obligación de reparar o indemnizar, pues no se demostró que la sustracción de los fondos se debiera a la negligencia del banco, a acciones administrativas incorrectas o a errores de algún empleado de la entidad. Por el contrario, lo que se logró probar fue que el presunto hecho dañoso fue el resultado de una conducta ilícita atribuible a la falta de cuidado del demandante en la custodia confidencial de los elementos dados por el banco, lo cual es esencial para la utilización de esos servicios transaccionales.

En tal sentido, es sumamente importante traer a colación el siguiente argumento:

- **SE EQUIVOCA EL JUEZ CONSTITUCIONAL AL SEÑALAR QUE HAY UN DEFECTO FÁCTICO EN DIMENSIÓN POSITIVA.**

Es preciso señalar que no existió defecto fáctico en dimensión positiva por parte del Juez Noveno (9°) Civil Municipal de Cúcuta, toda vez que, como consta en el expediente, el Juez de conocimiento si valoró íntegramente el material probatorio allegado frente a todos los argumentos del libelo demandatorio, pues en el presente asunto tal y como lo establece el artículo 176 del Código General del Proceso, el juez apreció las pruebas de manera conjunta, sin guiarse solo por el mero dicho de las partes, principalmente por lo expuesto infundadamente por el actor, lo que le permitió establecer que fue la falta de cuidado del demandante en la custodia confidencial de los elementos, dados por el banco, lo que lo conllevó a ser víctima de una conducta ilícita que poco o nada tiene que ver con las actividades desarrolladas por la entidad financiera.

Por lo previamente expuesto, es pertinente traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional en relación con la autonomía e independencia judicial:

“La administración de justicia emanada por los jueces, no sólo implica la aplicación silogística de las reglas normativas, sino que también exige la interpretación de

*éstas, cuando quiera que resulten ambiguas o complejas en su aplicación. **Dicha facultad, se desprende de la autonomía e independencia judicial de los jueces, que reconoce la Constitución Política en sus artículos 228 y 230, como una garantía institucional para efectos de articular el principio de separación de poderes.** Sin embargo, **el principio de la autonomía e independencia del cual gozan los funcionarios judiciales no es absoluta, en cuanto que las decisiones emanadas por éstos deben ceñirse siempre a la observancia de las garantías de carácter fundamental y legal, con el fin de reforzar la legalidad y no para “erigirse en hitos para el desconocimiento de ésta”.** No basta, entonces, invocar el principio de autonomía e independencia judicial, para que los jueces se blinden de sus decisiones, emanadas de la arbitrariedad, capricho o negligencia.”¹ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Es decir, en el caso en concreto, el Juez Noveno (9°) Civil Municipal de Cúcuta, profirió una decisión que no desconoció las garantías fundamentales y legales de los demandantes. Adicionalmente, su decisión de ninguna manera fue caprichosa, arbitraria o negligente. Todo lo contrario, se advirtió que el Despacho analizó las pruebas de manera conjunta y bajo la sana crítica encontró que, al no configurarse el acto dañoso y el nexo causal, aludidos como elementos indispensables para toda responsabilidad, no resultaba procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

Para este punto es importante resaltar el claro yerro en el que incurrió el *a quo* al considerar que el Juez de conocimiento no había efectuado un debido análisis de las transacciones efectuadas los días 28 y 29 de noviembre de 2021, habida cuenta que ello dista de lo expuesto por el juzgador. En lo referente, resulta imperioso efectuar las siguientes manifestaciones:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-629/12, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, expediente T-3211869, 13 de agosto de 2012.

- (i) *Es impropio determinar que el accionante solicitó el bloqueo de todos sus productos financieros.*

Al respecto, el Juez de tutela le brinda un crédito no merecido a las llamadas efectuadas por el accionante el día 27 de noviembre de 2021, pues dentro de las mismas, si bien el señor ALDO QUINTERO SANCHEZ manifestó su deseo de bloquear las tarjetas, esta solicitud jamás se hizo extensiva al producto financiero materializado en la CUENTA DE AHORROS LIBRETON No. 001303230200347385 o a las plataformas transaccionales, por ende, no resulta procedente pretender que la entidad financiera se encontrará en la obligación de bloquear o congelar la cuenta propiamente dicha sin que existiera un requerimiento previo del titular de la misma.

- (ii) *Las transacciones y retiros no fueron efectuados como consecuencia de omisiones atribuibles a la entidad financiera.*

En secuencia de lo anterior, el bloqueo de la tarjeta no impedía que se efectuaran transacciones a través de la plataforma o aplicativos del banco, por cuanto debe recordarse que dentro de los elementos presuntamente hurtados al señor ALDO QUINTERO SANCHEZ, se encontraba su dispositivo móvil el cual como se constata con las llamadas efectuadas por el actor y el interrogatorio rendido por el representante legal de la entidad contaba con la precitada aplicación y la autorización del token, lo cual se traduce en la posibilidad que se tenía de efectuar transacciones o retiros en cajero con los códigos de seguridad que se generaban a través de la aplicación que reposaba en el dispositivo móvil o mediante mensajes de texto.

Así las cosas, es claro que se encontraba por fuera de la órbita de control de la entidad financiera el uso que se le brindara al dispositivo móvil, en la medida que atendía única y exclusivamente al accionante la obligación de haber solicitado ante su operador móvil el bloqueó de la línea registrada en el banco.

Aunado a lo anterior, no puede pasar desapercibido por el Despacho que de conformidad con el histórico transaccional, existían movimientos que atendían a descuentos o desembolsos previamente autorizados con el actor con relación al pago de obligaciones financieras (créditos) adquiridas por el mismo, los cuales no pueden ser reprochados como transacciones o retiros indeseados.

(iii) *La decisión del juez de conocimiento se basó en el análisis íntegro de las pruebas de cara a la totalidad de los argumentos dados en la demanda.*

No es cierto que el Juez Noveno (9°) Civil Municipal de Cúcuta no hubiera efectuado un análisis íntegro de las pruebas con relación a las transacciones realizadas los días 28 y 29 de noviembre de 2021, pues recuérdese que en la providencia objeto de la acción constitucional este determinó que no se había demostrado que dichas transacciones hubieran sido realizadas por terceros que no contaban con la autorización del actor o que inclusive no atendieran a movimientos efectuados por este, en tanto no se proporcionó información sobre si el nuevo plástico de la tarjeta (puesto a su disposición a través de las llamadas efectuadas el 27 de noviembre de 2021) había sido retirado por su parte.

Renglón seguido, precisó que el dispositivo móvil contaba con los aplicativos bancarios que ostentaban la autorización del token, sin que el accionante limitara las transacciones virtuales que permitieran al banco tomar medidas preventivas y perpetrar las alertas pertinentes, circunstancias que desacreditaban la presunta negligencia de la entidad bancaria, al no demostrarse que los aludidos descuentos atendieran a transgresiones a la seguridad de la plataforma o acciones u omisiones de la entidad financiera.

Ahora, a percepción del Juez Noveno (9°) Civil Municipal de Cúcuta, no se justificaba la ausencia de pruebas por parte del demandante, el cual ni siquiera había logrado acreditar las circunstancias

de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se había producido el presunto hurto, lo cual soslayaba al escenario de lo incierto los hechos materia de litigio.

Lo aquí expuesto se encuentra en línea con lo manifestado en precedencia, por lo que no resulta lógico indicar que existe un defecto factico por parte del Juez de conocimiento, en tanto lo decidido se sustentó en una valoración integral del acervo probatorio allegado al proceso con relación a todas las consideraciones del libelo demandatorio, por lo tanto, es claro que el Juez Noveno (9°) Civil Municipal de Cúcuta emitió una sentencia ajustada a las garantías de carácter fundamental y legal.

- **IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL COMO CONSECUENCIA DE LA PRETENSIÓN DE QUE CON ESTA DE REABRA UN DEBATE LEGAL.**

Tal como fue enunciado en el pronunciamiento por parte de mi procurada el pasado 31 de mayo de 2024 y pese a las consideraciones de este Despacho, es claro que con la acción de tutela impetrada por parte del accionante se pretende la apertura de un debate legal a través de la configuración de una “segunda instancia” en un proceso de única instancia, como consecuencia de las decisiones adoptadas por el Juez de conocimiento y sobre las cuales le fueron negadas las pretensiones de su demanda. Así, vale la pena recordar que la naturaleza propia de este tipo de acción en contra de providencias judiciales se enfoca en realizar un juicio de validez, más no de corrección, lo que impide que sea empleada para reabrir un análisis sobre asuntos de índole probatorio. De este modo, no cabe duda de que para el caso que nos ocupa, resulta improcedente esta herramienta constitucional, ante la aquiescencia del señor ALDO QUINTERO SANCHEZ de que se reabra la etapa probatoria, para que sea valorado el análisis efectuado por el juez de conocimiento, argumentando un defecto fáctico que obedece a su apreciación subjetiva.

Sobre este asunto, la Corte Constitucional a través de sentencia SU-128 de 2021 de la Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger, recordó como dicho Tribunal Constitucional ha interpretada la acción de tutela contra providencias judiciales como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado².

“Este enfoque impide que el mecanismo de amparo constitucional sea utilizado indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación de la ley que dieron origen a la controversia judicial. En el marco de cada proceso, las partes cuentan con los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios dispuestos por el legislador para combatir las decisiones de los jueces que estimen arbitrarias o incompatibles con sus derechos.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Sobre este tema, la misma corporación a través de sentencia SU-573 de 2019 determinó que:

“la acreditación de esta exigencia, más allá de la mera adecuación del caso a un lenguaje que exponga una relación con derechos fundamentales, supone justificar razonablemente la existencia de una restricción desproporcionada a un derecho fundamental, que no es lo mismo que una simple relación con aquel”. - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Conforme con lo anterior, no basta con que la parte actora alegue la violación del derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, y al principio de legalidad, para entender acreditado el requisito general de procedencia de relevancia constitucional, la cual tiene tres finalidades desarrolladas a través de la jurisprudencia, a saber:

² Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

“(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad;

(ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente,

*(iii) **impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces**³. - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Conforme con las finalidades que han sido expuestas para que proceda la acción de tutela, no cabe duda que en el caso en marras, a través de esta acción constitucional lo que pretende el extremo accionante es la apertura de una nueva instancia o la mutación de esta herramienta a un recurso adicional para controvertir la decisión del Juez de conocimiento, trasgrediendo uno de los requisitos esenciales para la procedencia de este mecanismo en contra de providencia judicial, como lo es, la relevancia constitucional.

La Corte Constitucional a través de la sentencia SU-573 de 2019, reiteró tres criterios de análisis para establecer si una tutela es de relevancia constitucional, de la siguiente manera:

“(...) Primero, la controversia debe versar sobre un asunto constitucional y no meramente legal y/o económico. Las discusiones de orden legales o aquellas relativas exclusivamente a un derecho económico deben ser resueltas mediante los mecanismos ordinarios dispuestos para su trámite, toda vez que “le está prohibido al juez de tutela inmiscuirse en materias de carácter netamente legal o

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-573 de 2019, M.P Carlos Bernal Pulido.

reglamentario que han de ser definidos por las jurisdicciones correspondientes^{45]}. Un asunto carece de relevancia constitucional cuando: (i) la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de un derecho, como, por ejemplo, la correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de ésta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales; o (ii) sea evidente su naturaleza o contenido económico, por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, “que no representen un interés general”^{46]}.

(...) Segundo, “el caso [debe involucrar] algún debate jurídico que gire en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental”^{47]}. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la cuestión debe revestir una “clara”, “marcada” e “indiscutible” relevancia constitucional^{48]}. Dado que **el único objeto de la acción tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, es necesario que el asunto que origina la presentación de la acción contra una providencia judicial tenga trascendencia para la aplicación y el desarrollo eficaz de la Constitución Política, así como para la determinación del contenido y alcance de un derecho fundamental.** Por tal razón, los asuntos en los que se invoca la protección de derechos fundamentales, pero cuya solución se limita a la interpretación y aplicación de normas de rango legal, no tienen, en principio, relevancia constitucional.

4.7. Tercero, **la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional, “la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios”^{49]}, pues la competencia del juez de tutela se restringe “a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de**

carácter legal^[50]. En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso.^[51] Solo así se garantiza “la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales como de los de las demás jurisdicciones”^[52]. - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En este orden de ideas, no cabe duda de que el asunto que nos ocupa carece de la relevancia constitucional que ha establecido la Corte Constitucional como requisito elemental para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Lo anterior por cuanto, no solamente se pretende que el Juez Constitucional actúe como si se tratara de una segunda instancia o como recurso en un proceso de única instancia, partiendo de un juicio de corrección sobre la supuesta indebida valoración probatoria, sino que además, carece de una argumentación tendiente a materializar la supuesta vulneración que con la decisión del Juez de conocimiento afectó los derechos fundamentales invocados, pues, como ha dejado claro la jurisprudencia, no basta solo con hacer mención de los derechos que predica fueron vulnerados, sino que debe de manera inequívoca, establecer la relación de las decisiones con su afectación. Lo anterior conlleva a que esta tutela no solo no proceda de manera transitoria al no encontrarse patente un riesgo inminente, sino que por lo demás debe ser desestimada al desconocer los requisitos esenciales para este tipo de acción en contra de providencias judiciales, y desdibujar la naturaleza misma de esta herramienta constitucional a través de la pretensión de que actúe como una segunda instancia.

- **LA DECISIÓN DEL JUEZ NOVENO (9°) CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA FUE ACERTADA, COMOQUIERA QUE EXISTE UNA CLARA FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Sin perjuicio de que como se ha expuesto, el accionante pretende utilizar la acción de tutela como como una segunda instancia en un proceso verbal sumario, debe indicarse que en todo caso la

decisión del Juez Noveno (9°) Civil Municipal de Cúcuta fue acertada al declarar la falta de legitimación en la causa de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y denegar las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se pasan a exponer.

Sea lo primero indicar que para el caso concreto no existe prueba que acredite que mi representada suscribió contrato de seguro en el que se haya amparado la Tarjeta Débito No. 001303230200347385 sobre la cual se perpetró el supuesto hurto al señor ALDO QUINTERO SÁNCHEZ. Lo anterior, se desprende con claridad de la certificación emitida tanto por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., como por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en la que se consignan los contratos de seguro en los que estaba vinculado como asegurado el ahora accionante, sin que se observe anotación o mención alguna de un negocio asegurativo que amparara la mentada tarjeta.

Lo anteriormente expuesto quedo demostrado en el tramite de primera instancia con la declaración de la representante legal de la Compañía Aseguradora, así como por la confesión del actor quien afirmó nunca haber adquirido de manera voluntaria un seguro que amparara el producto financiero y haber vinculado a mi procurada en razón a que contaba con otras obligaciones que se encontraban amparadas por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., por lo que creyó que existía algún contrato que amparaba la Tarjeta Débito.

Al respecto, debe recordarse que la legitimación en causa para acudir a un proceso judicial en calidad de demandado implica necesariamente que quien es destinatario de la acción tenga conexión con la situación fáctica constitutiva de litigio. De modo que quien acude a un proceso en calidad de demandado es justamente quien tuvo participación en los hechos que dan lugar a la demanda. En ese orden de ideas, si quien acude al trámite no tiene legitimación en la causa por pasiva por no tener relación con los hechos del litigio, el juez no podrá entonces proferir sentencia contra él. Al respecto, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha definido la legitimación en la causa así:

“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la *legitimatío ad causam* consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de ‘acción’ no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de ‘pretensión’, que se ejercita frente al demandado. **Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado.** De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. **Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél,** como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor.”⁴ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23 de abril de 2007, frente a la legitimación en la causa por pasiva, indicó que no puede entenderse

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 4268. Agosto 14 de 1995.

legitimado en causa quien es llamado al proceso en calidad de demandado, sin ser quien debe responder por los daños que atribuye el demandante:

*“(…) **mal podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del derecho reclamado** o a quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama; y del mismo modo sería absurdo declarar la inhibición por falta de legitimación en la causa, pues así se permitiría que el litigante ilegítimo promoviera nuevamente el proceso o que contra él se suscitara otra vez y se iniciara una cadena interminable de inhibiciones.”⁵ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

De las anteriores precisiones conceptuales se destaca que el extremo pasivo debe ser aquel que este llamado a resistir la pretensión. Luego si el demandado no celebró un negocio jurídico en calidad de asegurador como afirma el demandante, resalta a lo lejos que es inexistente la legitimación en la causa por pasiva porque como BBVA SEGURO COLOMBIA S.A. nunca fue el asegurador del producto financiero, es imposible que siendo un tercero ajeno a los hechos de litigio deba soportar obligación indemnizatoria alguna.

Ahora, no puede entonces el accionante invocar arbitrariamente un defecto factico basado en la presunta indebida valoración probatoria efectuada por el Juzgado de conocimiento, pues contrario sensu a lo esgrimido por este, brillo en el tramite del proceso la orfandad probatoria con la cual pretendía el actor demostrar la responsabilidad deprecada lo cual se traduce a que soslayo al escenario de lo incierto sus pretensiones por no cumplir con las cargas procesales que obraban en su cabeza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente a este particular, resulta de suma importancia citar una providencia del Tribunal Superior de

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 7331931030011999-00125-01. Abril 23 de 2007.

Bogotá, que es clara al explicar que la sola afirmación de la parte demandante de ninguna manera puede constituir plena prueba de un supuesto fáctico. La citada providencia explica lo siguiente:

*“Y es que pasó inadvertida la Superintendencia Financiera de Colombia que conforme lo establecen el artículo 167 del C.G.P., le correspondía a la parte demandante probar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus pretensiones, **en tanto que la sola afirmación de quien lo alega no es constitutiva de plena prueba del hecho o acto, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma**, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:*

*“(…) **es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo, sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga**. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, **que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba**. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”⁶ - (Subrayado y negrilla por fuera*

⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Séptima. Sentencia del 24 de agosto de 2020. Rad. 2018-0034-01.

de texto)

En otras palabras, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá, afincada en una tesis desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, se ha decantado en el sentido de explicar que el mero dicho de una parte no basta para probar un supuesto de hecho. En tal virtud, aterrizando tal teoría al caso concreto, es claro que no puede el accionante tratar de endilgar al Juzgador el no haber presuntamente apreciado en debida forma las pruebas allegadas al proceso, cuando fue el señor ALDO QUINTERO SANCHEZ quien no efectuó un esfuerzo en demostrar al juez las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales había sucedido el hurto y la posterior conducta reprochable y atribuible a la entidad financiera, así como la presunta existencia de un contrato de seguro que amparara el producto financiero.

Así las cosas, es clara la inexistencia del defecto fáctico que se alega y la improcedencia de la acción de tutela como medio constitucional para amparar los derechos del actor, pues la decisión tomada para por el Juez Noveno (9°) Civil Municipal de Cúcuta fue acertada al declarar la falta de legitimación en la causa de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y denegar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo previamente mencionado, se formulan las siguientes:

IV. PETICIONES

PRIMERA: Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito **REVOCAR** la decisión de tutelar los derechos deprecados en la acción de tutela, notificada electrónicamente el día 29 de mayo de 2024, ya que los mismos no fueron vulnerados al accionante, por cuanto en el trámite del proceso verbal sumario, el juzgador de instancia garantizó la reglas de decisión preestablecidas, mediante las garantías de defensa, igualdad, acceso a la administración de justicia, debido proceso y contradicción.

SEGUNDA: En consecuencia, solicito se **DENIEGUEN** las pretensiones de la tutela, toda vez que al no encontrarse vulnerados derechos fundamentales o con amenaza de vulneración, no son susceptibles de ser amparados por vía de tutela. Lo anterior, tomando en consideración que el derecho al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, y al principio de legalidad no se vulneraron en ningún momento al accionante, dado que el proceso verbal sumario siguió su curso normal y se agotaron todas las etapas, se encuentra entonces que no es procedente el AMPARO por vía de tutela de derechos que en ningún momento han sido vulnerados.

TERCERA: De manera subsidiaria, solicito al Superior Jerárquico se sirva **REVOCAR** el fallo emitido por el JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, para que en su lugar se declare que la Sentencia emitida el 17 de abril de 2024, por el JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA fue proferida conforme a derecho y se encuentra en firme. Por lo que no resulta procedente emitir una sentencia distinta al encontrarse agotado el estudio de los problemas jurídicos base del litigio.

V. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Certificado de existencia y representación legal de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Poder debidamente conferido.

VI. NOTIFICACIONES

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

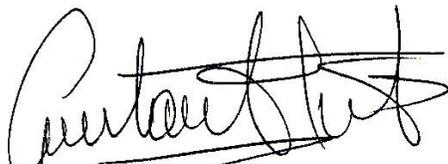
- El accionante recibirá notificaciones en la dirección que relaciona en su libelo.
- Mi procurada, BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 9 No. 72 - 21, Piso 8, en la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: judicialesseguros@bbva.com

- El suscrito, en la Calle 69 No. 4 - 48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Certificado Generado con el Pin No: 1396772721408417

Generado el 21 de mayo de 2024 a las 11:07:18

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS.

NIT: 800226098-4

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 335 del 06 de abril de 1994 de la Notaría 53 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación LA GANADERA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. "GANASEGUROS"

Escritura Pública No 4033 del 09 de junio de 1999 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 4663 del 13 de julio de 2000 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2664 del 26 de marzo de 2002 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. Podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 1763 del 01 de abril de 2004 de la Notaría 45 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS. La sociedad es de nacionalidad Colombiana y tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá Distrito Capital

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 827 del 03 de mayo de 1994

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente y dos (2) suplentes quienes lo reemplazarán en las faltas absolutas, temporales y accidentales. El Presidente y sus suplentes serán elegidos por la Junta Directiva y podrán ser removidos en cualquier momento. El Presidente será el Representante Legal de la Compañía y tendrá a su cargo la dirección, la gestión y la administración de los negocios sociales con sujeción a la Ley y a estos estatutos. Así mismo, tendrán la representación legal de la Entidad los Directores de la Compañía y el Secretario General, si así expresamente lo dispone la Junta Directiva. Adicionalmente, la Sociedad contará con representantes legales judiciales designados por la Junta Directiva, que representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** El Presidente de la Sociedad tendrá las siguientes funciones. 1. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la Sociedad en todos los actos y negocios sociales. 3. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. 4. Celebrar libremente los contratos y suscribir los títulos y documentos que se requieran para el desarrollo de la Sociedad de conformidad con lo previsto en la ley y en

Certificado Generado con el Pin No: 1396772721408417

Generado el 21 de mayo de 2024 a las 11:07:18

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

los Presentes Estatutos. 5. Velar por el adecuado manejo y utilización de los recursos y bienes de la Sociedad. 6. Nombrar y remover al personal necesario para desempeño de los cargos de acuerdo a las directrices imparta la Junta Directiva. 7. Dirigir y coordinar el funcionamiento de la Compañía. 8. Mantener a la Junta Directiva permanentemente informada sobre la marcha de los negocios y suministrar los informes que le sean solicitados. 9. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. 10. Presentar a la Junta Directiva balances de prueba. 11. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos. 12. Presentar previamente a la Junta Directiva el Balance destinado a la Asamblea General, Junto con el Estado de Resultados y el proyecto de Distribución de Utilidades y demás anexos explicativos. 13. Rendir cuenta Justificada de su gestión al final de cada ejercicio Social. 14. Firmar los balances de la Sociedad y demás documentos contables con destino a la Superintendencia Financiera. 15. Delegar en sus subalternos las facultades que considere convenientes para el cumplimiento de los fines sociales, para lo cual requerirá previo concepto favorable de la Junta Directiva. 16. Las demás funciones que le correspondan como órgano directivo de la Sociedad por disposición legal, estatutaria o por designio de la Junta Directiva para el normal desarrollo social. (Escritura Pública 02060 del 10 de mayo de 2013 Notaria 32 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CC - 93236799	Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 93086122	Primer Suplente del Presidente
Maria Elena Torres Colmenares Fecha de inicio del cargo: 11/01/2024	CC - 52011890	Segundo Suplente del Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 06/06/2013	CC - 93086122	Secretario General
José Daniel Sanabria Lozano Fecha de inicio del cargo: 16/02/2023	CC - 79368684	Representante Legal Suplente
Carlos Mario Garavito Colmenares Fecha de inicio del cargo: 19/03/2019	CC - 80090447	Representante Legal Judicial
Alexandra Elias Salazar Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 53139838	Representante Legal Judicial
Maribel Sandoval Varon Fecha de inicio del cargo: 11/04/2024	CC - 52087519	Representante Legal Judicial
Maria Carolina Vanegas Pineda Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 52416119	Representante Legal en Calidad de Director de Riesgos
Mariana Gil Escobar Fecha de inicio del cargo: 01/02/2024	CC - 52862952	Representante Legal en calidad de Director de Operaciones e Indemnizaciones

RAMOS: Resolución S.B. No 841 del 05 de mayo de 1994 cumplimiento

Resolución S.B. No 1264 del 24 de junio de 1994 manejo.

Resolución S.B. No 1383 del 05 de julio de 1994 incendio, lucro cesante, terremoto

Resolución S.B. No 1772 del 19 de agosto de 1994 automóviles

Resolución S.B. No 1945 del 12 de septiembre de 1994 corriente débil, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, sustracción, todo riesgo para contratistas, transporte

Certificado Generado con el Pin No: 1396772721408417

Generado el 21 de mayo de 2024 a las 11:07:18

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2429 del 09 de noviembre de 1994 autoriza el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), mediante Resolución 377 del 16 de abril de 2001, se revoca la autorización

Resolución S.B. No 389 del 14 de marzo de 1996 aviación.

Resolución S.B. No 1226 del 25 de noviembre de 1997 navegación y casco



**WILLIAM ALEJANDRO ONOFRE DÍAZ
SECRETARIO GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20
Recibo No. AA24646035
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246460353B7F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
Sigla: BBVA SEGUROS
Nit: 800.226.098-4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00592755
Fecha de matrícula: 19 de abril de 1994
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 9 # 72 - 21 Piso 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: mariaelena.torres@bbva.com
Teléfono comercial 1: 6012191100
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 9 # 72 - 21 Piso 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: defensoriaseguros@bbvaseguros.co
Teléfono para notificación 1: 6012191100
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20

Recibo No. AA24646035

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246460353B7F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0899 del 17 de mayo de 1.996 de la Notaría 47 de Santa Fe de Bogotá, inscrita el 20 de junio de 1996 y 24 de junio de 1.996 bajo los números: 542.601 y 543.088 del libro IX, la sociedad modificó su nombre por el de: LA GANADERA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., GANASEGUROS.

Por Escritura Pública número 4033 del 09 de junio de 1.999 de la Notaría 29 de Santa Fe de Bogotá, inscrita el 17 de junio de 1.999 bajo el número 684550 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: LA GANADERA COMPAÑIA DE SEGUROS S A GANASEGUROS, por: BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 4663 del 13 de julio de 2000 de la Notaría 29 de Santa Fe Bogotá D.C., inscrita el 14 de agosto de 2000 bajo el número 00740794 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., por el de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 2664 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. Del 26 de marzo de 2002, inscrita el 11 de abril de 2002 bajo el número 822031 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑ DE SEGUROS S.A. Por el de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑ DE SEGUROS S.A. Y podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No.1763 de la Notaría 45 de Bogotá D.C. De 01 de abril de 2004, inscrita el 05 de abril de 2004 bajo el número 928168 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS S A y podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS S A por el de: BBVA SEGUROS COLOMBIA S A pudiendo utilizar indistintamente para todos los efectos legales, el nombre de BBVA SEGUROS.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20

Recibo No. AA24646035

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246460353B7F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 1097 del 04 de septiembre de 2017, inscrito el 12 de septiembre de 2017 bajo el No. 00162949 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito del Espinal-Tolima, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil contractual de Nelson Roberto Prada Guevara contra BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Y BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 558 del 16 de mayo de 2018, inscrito el 31 de octubre de 2018 bajo el No. 00172018 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Cartagena, comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 13001-40-03-005-2017-00312-00 de: Yani Luz Perez contra: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0463-21 del 26 de abril de 2021, el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 11001310302720200043700 de Maria Victoria Guerron Elvira CC. 25.274.993, Contra: BBVA SEGUROS COLOMBIA SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Mayo de 2021 bajo el No. 00189579 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0197 del 15 de junio de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún (Cordoba), inscrito el 9 de Julio de 2021 con el No. 00190455 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de responsabilidad civil contractual No. 236604089001-2021-00020-00 de Jandry Marcela Bustamante Rodriguez CC. 1.069.501.484 y otros, Contra: SEGUROS BBVA SA y otros.

Mediante Oficio No. 522 del 09 de mayo de 2022 el Juzgado 3 Civil Municipal de Valledupar (Cesar), inscrito el 24 de Junio de 2022 con el No. 00198075 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Contractual No. 200014003003 2021 00587 00 de Dilia Esther Palmezano de Bracho Contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT 800.226.098-4, BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1.

Mediante Oficio No. 1279 del 13 de septiembre de 2022 el Juzgado 3

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20

Recibo No. AA24646035

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246460353B7F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Civil Del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 22 de Septiembre de 2022 con el No. 00200229 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal Responsabilidad Civil No. 680013103003-2022-00045-00 de Gloria Marin C.C. 37.923.080, contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A NIT. 800.240.882-0, BANCO BBVA DE COLOMBIA NIT. 860.003.020-1, SEGUROS BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 800.226.098-4.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2091.

OBJETO SOCIAL

La celebración y ejecución de toda clase de contratos de seguros, coaseguros, reaseguros, retrocesiones y contratos de seguros que permita la legislación nacional a fin de cubrir los riesgos y pérdidas patrimoniales y personales de las personas naturales y jurídicas dentro y fuera del país contra los riesgos de cualquier naturaleza, para el logro de su objeto social podrá efectuar la adquisición de los activos necesarios para el giro ordinario de sus negocios y la enajenación de los bienes; la creación de establecimientos de comercio y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos; en desarrollo de su objeto social la sociedad podrá recibir dinero a interés con garantía o sin ella; así como el giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos valores, se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo así como los que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o contractuales derivados de la existencia y actividad de la compañía. En todo caso, la sociedad podrá realizar todas las operaciones que permita la ley a las compañías de seguros generales.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20

Recibo No. AA24646035

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246460353B7F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

Aclaración de Capitales

****Capital Autorizado****

Valor : \$58.000.000.000,00

No. De acciones: 688.410.267,983827

Valor Nominal: \$84,2520844

**** Capital Suscrito ****

Valor :\$18,335,623,492.32

No. De Acciones:217.628.129,00

Valor Nominal: \$84,2520844

**** Capital Pagado ****

Valor :\$18.335.623.492,32

No. De acciones:217.628.129,00

Valor nominal: \$84,2520844

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20

Recibo No. AA24646035

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246460353B7F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Jorge Matuk Chijner	P.P. No. AAG481121
Segundo Renglon	Andres Carrandi Esmenjaud	P.P. No. G35062134
Tercer Renglon	Cristina Querejeta Soto	P.P. No. AAD513521
Cuarto Renglon	Myriam Cala Leon	C.C. No. 63302203
Quinto Renglon	Hernan Felipe Guzman Aldana	C.C. No. 93086122

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jose Alejandro Dueñas Betancourt	C.C. No. 80133538
Segundo Renglon	Julian Andres Hernandez Pacheco	C.C. No. 80196911
Tercer Renglon	Monica Osorno Chaparro	C.C. No. 29116738
Cuarto Renglon	Monica Zamudio Medina	C.C. No. 53070221
Quinto Renglon	Carlos Mario Garavito Colmenares	C.C. No. 80090447

Por Acta No. 39 del 15 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de agosto de 2022 con el No. 02869998 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Matuk Chijner	P.P. No. AAG481121
Segundo Renglon	Andres Carrandi Esmenjaud	P.P. No. G35062134
Tercer Renglon	Cristina Querejeta Soto	P.P. No. AAD513521
Cuarto Renglon	Myriam Cala Leon	C.C. No. 63302203

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jose Alejandro Dueñas Betancourt	C.C. No. 80133538

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20
Recibo No. AA24646035
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246460353B7F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon Julian Andres C.C. No. 80196911
Hernandez Pacheco

Tercer Renglon Monica Osorno Chaparro C.C. No. 29116738

Por Acta No. 40 del 31 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de agosto de 2023 con el No. 03003026 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Hernan Felipe Guzman Aldana	C.C. No. 93086122

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Monica Zamudio Medina	C.C. No. 53070221
Quinto Renglon	Carlos Mario Garavito Colmenares	C.C. No. 80090447

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 39 del 15 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2022 con el No. 02839163 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S	N.I.T. No. 860008890 5

Por Documento Privado del 19 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2022 con el No. 02839164 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20

Recibo No. AA24646035

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246460353B7F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Mayra Alejandra Cortes Casas	C.C. No. 1018462243 T.P. No. 231902

Por Documento Privado del 25 de octubre de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de febrero de 2024 con el No. 03062615 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Viviana Marcela Marin Restrepo	C.C. No. 52469803 T.P. No. 107033--T

PODERES

Por Escritura Pública No. 3753 del 31 de agosto de 2022, otorgada en la Notaría 21 de Bogotá, D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Septiembre de 2022, con el No. 00048267 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Alba Clemencia García Pinto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.267.690, para que ejerza las facultades que se relacionan a continuación, las cuales serán ejercidas de acuerdo con lo aprobado por la Junta Directiva en la sesión llevada a cabo el 24 de junio de 2022: Hacerse parte dentro de los diferentes procesos y trámites judiciales y administrativos y conciliaciones, cuando se requiera su asistencia como representante legal con el fin de velar por los derechos y cumplir con las obligaciones, para que: A) Represente a BBVA SEGUROS COLOMBIA SA Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA., y se comprometa en nombre de las mismas ante las diferentes entidades u organismos vinculados o adscritos a la rama judicial, cualquiera que sea su denominación a nivel de la república de Colombia, cuando sea requerida para efectos de asistir a diligencias de conciliación, interrogatorio de parte, ratificación de denuncias y demás diligencias judiciales o administrativas, cualquiera que sea su denominación en materia civil, comercial, administrativa, laboral y penal dentro de toda clase de procesas que se diriman en estas áreas del derecho. La apoderada queda expresamente facultada para actuar conjunta o separadamente ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial y de la rama legislativa

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20

Recibo No. AA24646035

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246460353B7F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del poder público, en cualquier petición, requerimiento u oficio, actuación, diligencia o proceso, así como para desistir, renunciar a términos, conciliar, confesar, transigir, recibir, disponer, presentar recursos, aportar pruebas y todas aquellas medidas encaminadas a hacer valer los derechos de las sociedades que representa. B) Se autoriza expresamente a la doctora Alba Clemencia García Pinto, para que cuando se presenten citaciones a diligencias simultaneas en diferentes despachos y no sea posible cumplirlas, la sustituya a otro abogado para que vele por nuestros derechos y cumpla con las obligaciones judiciales en forma oportuna y eficaz con el fin de dar celeridad a las actuaciones judiciales donde seamos requeridos. C) En general para que asuma la personería del poderdante cuando se estime conveniente y necesario previa autorización del mismo, de tal modo que en ningún caso quede sin representación ante los diferentes despachos judiciales, administrativos y centros de conciliación y/o arbitraje.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
0899	17-V--1.996	47 STAFE BTA.	20-VI--1996 NO.542.601
0899	17-V--1.996	47 STAFE BTA.	24-VI--1996 NO.543.088

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003839 del 14 de abril de 1998 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00632094 del 4 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0009573 del 4 de septiembre de 1998 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00648578 del 9 de septiembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0011071 del 7 de octubre de 1998 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00653369 del 16 de octubre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0004033 del 9 de junio de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00684550 del 17 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002473 del 10 de	00698894 del 5 de octubre de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20

Recibo No. AA24646035

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246460353B7F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

septiembre de 1999 de la Notaría 1999 del Libro IX
55 de Bogotá D.C.
E. P. No. 0002996 del 8 de 00703383 del 10 de noviembre
noviembre de 1999 de la Notaría 55 de 1999 del Libro IX
de Bogotá D.C.
E. P. No. 0004663 del 13 de julio 00740794 del 14 de agosto de
de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá 2000 del Libro IX
D.C.
Cert. Cap. del 18 de agosto de 00745547 del 20 de septiembre
2000 de la Revisor Fiscal de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0007428 del 20 de 00745978 del 22 de septiembre
septiembre de 2000 de la Notaría de 2000 del Libro IX
29 de Bogotá D.C.
E. P. No. 0008520 del 19 de 00749573 del 20 de octubre de
octubre de 2000 de la Notaría 29 2000 del Libro IX
de Bogotá D.C.
E. P. No. 0000323 del 24 de enero 00762172 del 26 de enero de
de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá 2001 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 0003026 del 27 de abril 00780854 del 8 de junio de
de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá 2001 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 0004090 del 6 de junio 00780797 del 8 de junio de
de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá 2001 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 0002664 del 26 de marzo 00822031 del 11 de abril de
de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá 2002 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 0003266 del 12 de junio 00885170 del 19 de junio de
de 2003 de la Notaría 20 de Bogotá 2003 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 0001763 del 1 de abril 00928168 del 5 de abril de
de 2004 de la Notaría 45 de Bogotá 2004 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 0006460 del 20 de 01254001 del 6 de noviembre de
octubre de 2008 de la Notaría 45 2008 del Libro IX
de Bogotá D.C.
E. P. No. 6203 del 9 de octubre de 01680011 del 9 de noviembre de
2012 de la Notaría 32 de Bogotá 2012 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 2060 del 10 de mayo de 01730573 del 15 de mayo de
2013 de la Notaría 32 de Bogotá 2013 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20
Recibo No. AA24646035
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246460353B7F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 0000000 del 19 de julio de 2005 de Representante Legal, inscrito el 27 de julio de 2005 bajo el número 01003306 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S A

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 29 de julio de 2011 de Representante Legal, inscrito el 12 de agosto de 2011 bajo el número 01503932 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 1999-12-31

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20
Recibo No. AA24646035
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246460353B7F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: BBVA SEGUROS COLOMBIA SA PUDIENDO
UTILIZAR INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS
EFECTOS LEGALES BBVA SEGUROS
Matrícula No.: 00744623
Fecha de matrícula: 30 de octubre de 1996
Último año renovado: 2024
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 9 # 72 21 P 8
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210216 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20
Recibo No. AA24646035
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246460353B7F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 544.964.606.752
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de mayo de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 20 de marzo de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20

Recibo No. AA24646035

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246460353B7F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Señores.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN ACCIÓN TUTELA
RADICADO: 54001315300320240018600
ACCIONANTE: ALDO QUINTERO SANCHEZ
ACCIONADO: JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPALDE CÚCUTA
VINCULADOS: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Y BBVA COLOMBIA

FELIPE GUZMÁN ALDANA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 93.086.122, en mi calidad de Representante Legal como Primer Suplente del Presidente de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, tal como se acredita en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. Respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de manifestar que por medio del presente escrito, le otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 y Tarjeta Profesional Número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados notificaciones@gha.com.co, para que adelante todas las acciones en defensa de los intereses de la Compañía BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. dentro del proceso referido, que cursa en este Despacho.

En consecuencia, mi apoderado queda facultada para notificarse de todas las providencias que se dicten en desarrollo del proceso, presentar recursos, solicitar pruebas, sustituir, desistir, reasumir y en general para realizar todos los actos, gestiones y trámites necesarios tendientes a cumplir con la finalidad del mandato que se le confiere para la defensa de la Aseguradora.

Atentamente,


FELIPE GUZMÁN ALDANA
Representante Legal.
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

Acepto,


GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114
T.P. 39.116.
notificaciones@gha.com.co